



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

**ASUNTO:** Iniciativa de Decreto por la que se  
adiciona la Ley de Salud del Estado  
de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 03 de mayo de 2016.

Handwritten signature and date: 03/05/16

**C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Hilda Santos Padrón, como integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, me permito someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 9 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Toda persona tiene el derecho a la protección de la salud y así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su artículo cuarto, derecho que es regulado por la Ley General de Salud a nivel nacional y en lo particular para nuestro Estado, por la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

Para cumplir con ese derecho a la protección de la salud en el territorio tabasqueño se constituyó el Sistema Estatal de Salud, mismo que está integrado por las dependencias y entidades públicas y sociales, las personas físicas y jurídicas colectivas de los sectores social y privado, que presten servicios de salud en el Estado y organismos autónomos relacionados con el sector salud, así como, por mecanismos de coordinación de acciones, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco. En ese sentido, resulta pertinente y oportuno, incluir un Artículo 9 Bis a dicha Ley, especialmente referido al tema de objeción de conciencia.



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Puede decirse que la objeción de conciencia es una cuestión que ha sido y está siendo objeto de un notable debate y discusión, en todos los ámbitos, especialmente en los últimos tiempos.<sup>1</sup> Es importante hablar del tema objeción de conciencia, no solamente por su importancia y difusión en Europa, Estados Unidos y otros países de América Latina, sino por la necesidad de que en nuestro estado se legisle en esta materia, para evitar violaciones a los derechos humanos de los tabasqueños y se promueva un clima de respeto de las autoridades, hacia las convicciones morales de nuestros trabajadores del sector salud.

Además de los médicos, todos los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que representan el factor primordial para la prestación de los servicios de salud en nuestro estado, deben tener garantías para ejercer todos sus derechos fundamentales dentro del marco jurídico que avale tanto su seguridad jurídica como sus derechos laborales, cuando en su desempeño laboral enfrenten situaciones que pongan en riesgo sus valores éticos. Por eso, es de suma importancia reconocer en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, el derecho de ese personal a la objeción de conciencia, como ya se ha reconocido en otras entidades federativas en nuestro país.

Son múltiples y diversas las definiciones acerca de la objeción de conciencia, pero todas coinciden en que representa un derecho humano fundamental y también se reconoce como uno de los fenómenos más llamativos del derecho contemporáneo y sus múltiples supuestos, modalidades, formas de solución y presupuestos ideológicos, filosóficos y religiosos, ha llevado a la necesidad de hablar no de objeción sino de objeciones de conciencia.<sup>2</sup>

Consiste en la abstención y/o negación de un individuo, a cumplir lo mandado por una norma concreta del ordenamiento jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral, percibido por la propia conciencia. En esa definición se atestigua la existencia de un conflicto entre una doble obediencia: la obediencia a la ley y la obediencia al juicio de la conciencia.<sup>3</sup> Tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado. Implica la objeción, por tanto, el incumplimiento de un deber jurídico con una conducta activa u omisiva, frente a obligaciones de carácter personal o real, en todo caso por un motivo de conciencia.

<sup>1</sup>Rivera Flores J, Acevedo Medina I. Objeción de conciencia y el anesthesiólogo. Aspectos médico legales en aAnestesiología. Vol. 32. Supl. 1, Abril-Junio 2009. Disponible en: [www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2009/cmas091am.pdf](http://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2009/cmas091am.pdf)

<sup>2</sup>Navarro-Valls R, Martínez J. Citado por Sandoval G. Rev Mexicana Derecho Constitucional. No. 27, julio-diciembre 2012. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/885/88525239014/>

<sup>3</sup>Simón Vázquez C. La objeción de la conciencia en la práctica médica. Facultad de Teología. Norte de España. Disponible en [www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C2BF5CEA232A12ED05257D0F005F6E66/\\$FILE/201019.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C2BF5CEA232A12ED05257D0F005F6E66/$FILE/201019.pdf)



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Aunque algunos de estos aspectos no son compartidos por todos los estudiosos del tema, sí podemos decir que los sostiene la generalidad de la doctrina.<sup>4</sup>

Otros estudiosos consideran la objeción de conciencia como “una postura individual contraria a la ley, actos de autoridad e incluso autoridades laborales. Esta postura de discrepancia normalmente es generada por creencias religiosas, ideológicas, principios éticos o morales y tiene como finalidad la no aplicación de la ley o acto en cuestión o su sanción”.<sup>5</sup>

Desde el ámbito académico, también se han propuesto definiciones, por ejemplo, la que hace más de una década se emitió desde la Academia Nacional de Medicina de Argentina: la **objeción de conciencia** es un testimonio pacífico y apolítico por el cual un médico puede no ejecutar un acto reglamentariamente permitido, sin que ello signifique el rechazo de la persona y el abandono del paciente. En tal sentido, aboga por el derecho de los médicos a actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad de conciencia acorde con la ética y conocimientos científicos.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el término comenzó a utilizarse en fechas recientes, a propósito de la objeción de conciencia al servicio militar, que apareció por vez primera en los ordenamientos jurídicos de varios países europeos, a principios del siglo XX. En ese ámbito también existen diversas definiciones y según Sierra Madero, la objeción de conciencia: “es una concreción de la libertad de conciencia que dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada disposición legal, que le obliga -bajo sanción o privación de un beneficio- a obrar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella”<sup>7</sup>.

La objeción de conciencia, al ser una concreción de la libertad de conciencia, tiene el mismo reconocimiento y protección jurídica que los demás derechos humanos, tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. La no existencia de una ley constituye una violación al más fundamental principio de objetividad del derecho, el Derecho que se hizo para el hombre y no el hombre para el Derecho.<sup>8</sup> Así tenemos que<sup>9</sup>:

<sup>4</sup> León Correa J. Fundamentos ético-jurídicos de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. Rev CONAMED. 2007. 12 (1): pag 4. Disponible en: [www.conamed.gob.mx/publicaciones/pdf/REV\\_42.pdf](http://www.conamed.gob.mx/publicaciones/pdf/REV_42.pdf)

<sup>5</sup> Allier Campuzano J. Imprudencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador. Rev Instituto Judicatura Federal. 2010. Disponible en: [www.info4.juridicas.unam.mx/jusbiblio/jusrev/24/23427.htm?s=](http://www.info4.juridicas.unam.mx/jusbiblio/jusrev/24/23427.htm?s=)

<sup>6</sup> Declaración de la Academia Nacional de Medicina. Argentina. Suplemento Boletín Semanal AICA N° 2297. 27 de diciembre de 2000. Disponible en:

[aica.org/aica/documentos.../2000\\_09\\_28\\_Objecion\\_de\\_conciencia.htm](http://aica.org/aica/documentos.../2000_09_28_Objecion_de_conciencia.htm)

<sup>7</sup> Sierra Madero, Dora M. La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado Marco Jurídico. UNAM. 2012; pag 48. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3083/1.pdf>

<sup>8</sup> Santos González D. Reconocimiento legal a la Objeción de Conciencia del ciudadano común en México. Capítulo I. Tesis de Licenciatura en Derecho Internacional. UDLAP. 2004. Disponible en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/santos\\_g\\_d/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/santos_g_d/capitulo1.pdf)



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- El 10 de diciembre de 1948, La Declaración Internacional de Derechos Humanos, es aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), reconociendo en su artículo 18 el derecho que toda persona tiene a la *"libertad de pensamiento, de conciencia y de religión"*, derecho que incluye *"la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."*
- El 4 de noviembre de 1950, El Consejo de Europa en Roma, aprueba el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, el cual reconoce en su artículo 9° las libertades de pensamiento, conciencia y religión.
- El 22 de noviembre de 1966, se aprueba en San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos del Hombre, también conocida como Pacto de San José, documento que en su artículo 12 consagra las libertades: religiosa, de pensamiento y de conciencia. Cabe señalar que nuestro país se adhirió a este Pacto en 1980, como consta en el Diario Oficial del 9 de enero de 1981.
- Ese mismo año de 1966, derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El primero de estos Pactos, consagra en su artículo 18, incisos 1, 2 y 3, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que cito textualmente:
  1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
  2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.*
  3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- El 25 de noviembre de 1981, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, *“la cual pretende detallar el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”*

Una democracia que pretende ser justa debe ayudar a asegurar para todas las personas las condiciones de igualdad cívica, igual libertad y oportunidad básica, principios que son precondiciones de un proceso democrático justo pero que también son válidas en sí mismas en cuanto que son expresiones de la libertad y de la igualdad de las personas individuales en cuanto agentes éticos.<sup>10</sup>

En lo que respecta a México, en la primera parte del artículo 24 de nuestra Carta Magna, se ordena que *“toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o a adoptar, en su caso, la de su agrado. [...] Sin embargo, “la ley no garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral en aquellos casos con una disposición legal que, aun cuando en sí misma no contravenga directamente a la libertad religiosa, suponga un conflicto de conciencia para ciertas personas, obligándolas -bajo penalización, sanción, o privación de un beneficio- a realizar una conducta contraria a su conciencia o prohibiéndoles realizar una conducta contraria a su conciencia o prohibiéndoles realizar una conducta que su conciencia les exija, lo que es propiamente el derecho de objeción de conciencia.” “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.”*<sup>11</sup>

Mientras que la libertad de religión *“protege el acto íntimo donde una persona se adhiere a una u otra fe religiosa o creencia, la libertad de pensamiento protege a “todas aquellas ideologías o convicciones filosóficas que, sin llegar a ser una religión, desempeñan en el hombre una función o papel similar al de la religión. Incluye tanto convicciones de tipo moral como de otro tipo (filosófico, ideológico, etcétera). Su ámbito se limita a estas convicciones más profundas y trascendentes...”*<sup>12</sup>

Como se expuso antes, la objeción de conciencia es la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una norma concreta del ordenamiento jurídico, por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia. Sobre la libertad de conciencia existen muchas opiniones encontradas y está claro, que el derecho a la objeción de conciencia en el personal que presta los servicios de salud, no es una concesión gratuita. Es un

<sup>10</sup>Martínez K. Medicina y Objeción de Conciencia. An. Sist. Sanit. Navar. 2007, Vol. 30, Nº 2, mayo-agosto. Disponible en:[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000300006](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000300006)

<sup>11</sup>OpCit7. Pág. 199.

<sup>12</sup>OpCit 7. Pág. 48.



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

derecho fundamental de todo ciudadano y como se establece en la primera parte del artículo 24 de nuestra Carta Magna, que ordena que *“toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o a adoptar, en su caso, la de su agrado. [...]”* y por supuesto, es también reconocido en nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 2, fracción XV, donde se establece que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.”*

La objeción de conciencia en los profesionales del mundo biosanitario crece de día en día a medida que se agiganta el hiato entre el desarrollo tecnológico y la esfera jurídica y ética. Pero sigue siendo actual ante todo, la discusión entre las leyes permisivas actuales y la tradición ética de la profesión médica, así como la eficacia utilitarista de la gestión sanitaria en muchos casos y la fidelidad ética de quienes respetan la vida y la dignidad humanas.<sup>13</sup>

La objeción de conciencia abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales y al respecto, se han efectuado algunas reformas a la legislación mexicana para algunos supuestos en los últimos años, mediante las cuales se ha reconocido el derecho de objeción de conciencia. Así tenemos:

- La modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 *“Prestación de servicios de salud, criterios para la atención médica de la violencia familiar”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 2009 como NOM-046-SSA2-2005 *“Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”*. Con esta modificación, se reconoce el derecho de objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento de aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7) y se indica que, para estos efectos, *“las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimiento de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad”* (numeral 6.4.2.8), con lo que se garantiza el derecho a la salud de la paciente.
- En la Ley de Salud del Distrito Federal, en un principio se reconoció el derecho de objeción de conciencia al personal que interviene en procedimientos de interrupción del embarazo por diversos supuestos, y con fecha 26 de agosto de 2009, al expedirse una nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, este derecho de objeción se circunscribió a los médicos, como se observa en su artículo 59.

<sup>13</sup>OpCit 3. Pág 7



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- La Ley de Salud del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 2004, donde se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud, cuando deba: *“participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas [...] siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente.*
- En la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto de fecha 28 de agosto de 2013, se reconoció el derecho de objeción de conciencia a toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, condicionándolo a que se haga ante el director de la institución de salud respectiva, por escrito y con antelación al hecho objetable, respetando el derecho a la salud que tienen los pacientes, en caso de que se ponga en riesgo su vida o salud.

De acuerdo a los datos del INEGI de 2013, en Tabasco existen en las instituciones públicas de salud, 4288 médicos en contacto directo con pacientes, 5737 enfermeras y 8295 personas que laboran en servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, personal administrativo, personal de trabajo social y otro personal,<sup>14</sup> quienes deben estar en posibilidad de ejercer su derecho de objeción de conciencia.

En la situación actual, uno de los dilemas más importantes frente al que se encuentra el profesional de la biomedicina es el de conciliar sus creencias a las que tiene derecho de creer y los postulados emanados por las legislaciones particulares y coyunturales de las sociedades. Nos encontramos en el fondo con el problema de resolver la relación entre derecho y moral. De la adecuada resolución de esta singular relación, se seguirán acciones acertadas en relación al derecho humano inalienable de seguir la conciencia, de no resolverse adecuadamente esta relación arriba apuntada, tendremos la injusticia frente a la agresión y conculcación de un derecho fundamental. Debemos apelar a las dos instancias en discordia: la conciencia del individuo y la ley.<sup>15</sup>

Sin embargo, algunas veces, se presentan situaciones en que la conciencia pugna con la ley, creándose un conflicto entre ambas. Para resolver este último, se ha instituido la figura jurídica denominada objeción de conciencia, la cual consiste en que ante la ley injusta debe prevalecer la justicia (a la luz de las creencias del objetor).<sup>16</sup> El derecho a la objeción de conciencia se justifica, porque significa un bien jurídico básico relacionado con la identidad moral de las personas, la acción objetora es de gran dignidad ética. En la práctica médica, el avance de la ciencia y tecnología, así

<sup>14</sup> INEGI. Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2014. Disponible en:

[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/aepel/2014/702825063986.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/aepel/2014/702825063986.pdf)

<sup>15</sup> OpCit3: pag 1

<sup>16</sup> OpCit 5



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

como el pluralismo moral en nuestra sociedad, propiciarán un mayor número de episodios en lo que el médico o el paciente se vean obligados a objetar. Se hace por ello necesario reorientar la actitud de fondo de la ley hacia una concepción jurídica positiva de la objeción de conciencia, poniendo el énfasis en la libertad de los ciudadanos y no tanto en los posibles riesgos derivados de los falsos alegatos de objeción de conciencia; riesgo que indudablemente existe, pero que no puede eliminar o condicionar el reconocimiento de legítimos ámbitos de autonomía de la persona.<sup>17</sup>

La objeción de conciencia es exigencia de la prioridad de la persona frente al Estado, de su libertad y de su responsabilidad frente al bien, al mismo tiempo que señala como toda ley civil verdadera debe ser coherente con los valores morales emanados de la dignidad singular de la persona humana.<sup>18</sup>

Para garantizar el mandato de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, donde se establece que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión*”, es necesario incluir en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, la disposición expresa del derecho a la objeción de conciencia, no sólo de los médicos, sino de todo el personal que presta sus servicios dentro del Sistema Estatal de Salud y así, puedan disfrutar de este derecho.

Por todo lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

### **INICIATIVA DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 9 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### **Ley de Salud del Estado de Tabasco**

**Artículo 9 Bis.-** Toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrá hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos, investigaciones o intervenciones, que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

<sup>17</sup> Sierra Espinosa B. La objeción de conciencia en el ámbito médico-sanitario en México. Rev Jurídica. Universidad Latina de América. Disponible en: <http://www.unla.mx/jusunla30/opinion/LA%20OBJECCION%20DE%20CONCIENCIA%20EN%20EL%20AMBITO%20MEDICO-SANITARIO%20EN%20MEXICO.htm>

<sup>17</sup>OpCit 3

<sup>18</sup>OpCit 3





Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

**Dip. Hilda Santos Padrón**  
Fracción Parlamentaria del Partido Verde  
Ecologista de México



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Este derecho deberá hacerse valer por escrito y con anterioridad al hecho objetable. Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud para su debida atención, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad civil, penal o de otro tipo en que pudiera incurrir.

La Secretaría de Salud, deberá emitir las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción de conciencia a que se refiere este Artículo y tendrá la obligación de contar en todos los casos, con personal no objetor que reciba y atienda al paciente cuando se haga efectiva esta facultad, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho, o se genere discriminación laboral hacia quien lo haga valer.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. HILDA SANTOS PADRON**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO**  
**VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**